

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinte(20) de febrero de dos mil veintitrés(2023)

Ref. Ejecutivo Alimentos 2022-00792

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto del auto que inadmitió la demanda.

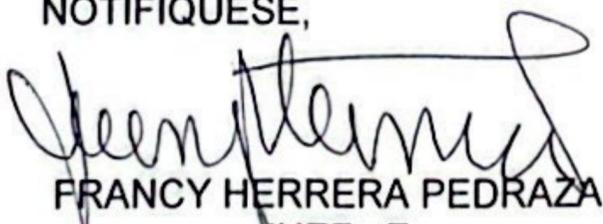
Se advierte que el presente título ejecutivo proviene del acuerdo dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo donde se estipulo las obligaciones de los padres respecto de sus hijos MAXIMILIANO Y MATIAS MUÑOZ SERNA, llevado a cabo ante el Juzgado 8 de familia de Medellín- Antioquia, el cual terminó mediante sentencia del 16 de enero de 2019.

Por lo expuesto y en aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso, que señala " *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento , para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*" se dispone:

1º. Rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida a través de apoderado judicial por EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por KELLY JOHANNA SERNA OSPINA en representación de sus menores hijos MAXIMILIANO y MATIAS MUÑOZ SERNA en contra de JAVIER ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ por falta de competencia,

2º. Ordenar remitirla junto con sus anexos, al Juzgado 8º de Familia de Medellín-Antioquia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FRANCY HERRERA PEDRAZA
JUEZ -E